

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal por infracción a Derecho de Autor.

Demandante: Sandra Liliana Huertas Moreno

Demandados: Asociación Bancaria de Entidades Financieras de Colombia ASOBANCARIA.

Radicado: 110014003003 **2023 00754 00**

Asunto: Memorial que anuncia demanda reformada

Jesús María Méndez Bermúdez, actuando como apoderado especial de la señora **Sandra Liliana Huertas Moreno**, por medio de documento adjunto a este memorial y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, presento al Despacho **REFORMA DE LA DEMANDA** formulada en contra de la Asociación Bancaria de Entidades Financieras de Colombia **ASOBANCARIA**, de la siguiente manera:

I. SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 93 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya **alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)”

A continuación, proceden a identificarse los apartes reformados de la demanda inicial.

II. APARTADOS OBJETO DE REFORMADOS

- **La alteración de las partes del proceso:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del CGP, la reforma de la demanda puede comprender una alteración de las partes en el proceso, al respecto el Despacho evidenciará que la demanda reformada contiene una alteración en el extremo pasivo de la acción de la referencia. Específicamente, respecto a la no inclusión de Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. “BANCOLDEX” como demandado.

A pesar de lo claro que resulta el hecho anterior a la luz del artículo 93 del CGP, el suscrito se permite aclarar que lo anterior no significa desistimiento alguno de las pretensiones formuladas en la demanda inicial respecto de Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. “BANCOLDEX”, sino únicamente una mera alteración de las partes del proceso, esto con el fin de evitar argumentos odiosos que pretendan afectar el debido ejercicio del derecho de acción de mi representada.

1. La alteración de las pretensiones:

Se alterado las pretensiones de la demanda suprimiendo algunas, modificando otras y agregando nuevas pretensiones de la siguiente manera:

- **Pretensiones suprimidas:** Se han suprimido las siguientes pretensiones de la demanda inicial:

La pretensión tercera

La pretensión cuarta

La pretensión quinta

- **Pretensiones modificadas:** Se han modificado las siguientes pretensiones de la demanda inicial:

La pretensión primera de la demanda inicial de tal forma que se ha desagregado en cinco pretensiones que hacen referencia a cada una de las obras artísticas de autoría de la señora Sandra Liliana Huertas Moreno y la declaratoria sobre la infracción de cada uno.

La pretensión sexta de la demanda inicial de tal forma que se ha suprimido el concepto 6.1. inicial de daño moral.

2. La alteración de los hechos:

Se han alterado los hechos de la demanda suprimiendo algunos, modificando otros y agregando nuevos hechos de la siguiente manera:

- **Hechos suprimidos:** Se han suprimido los siguientes hechos de la demanda:

El hecho quinto

El hecho sexto

El hecho trigésimo primero

- **Hechos modificados:** Se han modificado los siguientes hechos de la demanda inicial:

El hecho 15 de la demanda inicial, ahora hecho 12 de la demanda reformada se modificó de la siguiente forma:

“12. En la cartilla “El Camino a la Prosperidad”, BANCOLDEX reivindicó su paternidad incluyendo su correo electrónico, debido a una decisión tomada de mutuo acuerdo con mi representada.”

El hecho 21 de la demanda inicial, ahora hecho 18 de la demanda reformada se modificó de la siguiente forma:

“18. La reproducción no autorizada de los textos de diálogo y del componente artístico que da cuerpo a los personajes se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:”

El hecho 22 de la demanda inicial, ahora hecho 19 de la demanda reformada se modificó de la siguiente forma:

*“19. Adicionalmente, **SANDRA HUERTAS** se percató que su obra “El Camino de la Prosperidad” había sido deformada¹ por **ASOBANCARIA***

¹ La deformación consistió en redibujar las creaciones intelectuales originales en otro medio (digital) y con otra expresión gráfica (diferente anatomía de los personajes y alteración de la línea gráfica original)

y que en ninguna parte de la misma, se le mencionaba como la autora o creadora intelectual de los contenidos y obras allí deformadas y reproducidas.”

El hecho 32 de la demanda inicial, ahora hecho 28 de la demanda reformada se modificó de la siguiente forma:

“28. ASOBANCARIA no reivindicó la paternidad de SANDRA HUERTAS, frente a la obra “El Camino a la Prosperidad”, al momento de reproducir, distribuir y transformar dicha obra a través de la cartilla titulada “Planeando mis finanzas, Construyendo mi futuro”.

3. La solicitud o aportes de nuevas pruebas:

Con la demanda reformada se han solicitado las nuevas pruebas:

- **Testimoniales:**

El testimonio de Javier Díaz Fajardo:

“(…) 1. De Javier Díaz Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.679, en su calidad de representante legal de BANCOLDEX, quien podrá ser ubicado Cl 28 No. 13 A 15 P 40 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico: notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com para que rinda testimonio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se elaboró la obra “El camino de la prosperidad” (…)”

- **Juramento estimatorio:**

En atención a la reforma de las pretensiones se ha incluido un nuevo juramento estimatorio en la demanda reformada:

“(…) Con apoyo en lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en atención a que en la demanda se solicita el reconocimiento de una indemnización, bajo la gravedad del juramento, se afirma que los perjuicios extrapatrimoniales ascienden a la suma de 60 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

(\$78.000.000COP a la fecha de presentación de esta demanda reformada), suma que se fundamenta razonadamente conforme el cálculo que se expone a continuación (...)

III. SOLICITUD

Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho tener en cuenta la demanda reformada e impartirle el trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

IV. ANEXOS

Se presenta cómo anexo del presente memorial la demanda reformada integrada en un solo escrito.

Del Señor Juez,



Jesus M. Méndez Bermúdez

C.C. No. 13.491.525 de Cúcuta

T.P.A. No. 99.678 del C. S. de la J.